

RECURSO DE REVISIÓN: RR/001-11/JOER.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS
GONZÁLEZ HERRERA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano José Guadalupe De Jesús González Herrera en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día seis de diciembre de dos mil diez, el hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Se me proporcione en archivo magnético (anexo dvd virgen para su grabado) la información relativa a:

El proyecto ejecutivo aprobado y autorizado del desarrollo mediante el cual se pretende extraer biogás del antiguo relleno sanitario.

El expediente técnico del proyecto antes citado.

El presupuesto a ejercer como gasto total del proyecto

La información relativa a los estudios topográficos de planimetría y talud

Los estudios relacionados con la calidad del aire, el caudal de biogás, las partículas respirables y demás relativas al impacto del medio.

Las manifestaciones de impacto ambiental

La información relativa a la concesión del relleno sanitario, por cuanto tiempo, a quién se le concesionó y cuál fue el procedimiento para concesionarlo copia de los títulos de propiedad del lugar donde se encuentra el relleno sanitario así como libertad de gravamen.

La fecha y contenido de los contratos celebrados con la empresa encargada de la ejecución del proyecto de obra..."

(SIC)

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil once, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, de manera personal, el día once del mismo mes y año, el Ciudadano José Guadalupe De Jesús González Herrera interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito a presentar formal recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de dar trámite y contestación a mi solicitud de

información de fecha 06 de Diciembre del 2010, realizada y presentada ante la titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la información pública del Municipio de Isla Mujeres el día 06 de Diciembre del año 2010..."

En cumplimiento a la fracción VIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, respecto a acompañar al escrito mediante el cual se interpone el recurso que se impugna, al respecto le manifiesto bajo formal protesta de decir verdad que no existió ninguna notificación, ni documento alguno o procedimiento de notificación al respecto, sino que fui notificado al apersonarme a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Isla Mujeres, preguntar sobre mi solicitud de trámite de información y no se me da respuesta alguna..."

(SIC)

SEGUNDO.- En fecha once de enero de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/001-11, al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En fecha dos de febrero de dos mil once, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día tres de febrero de dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/007/2011, de fecha dos del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día seis de abril de dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día doce de abril de dos mil once, no habiendo la autoridad responsable dado, hasta esa fecha, contestación al Recurso de Revisión.

SEXTO.- El día doce de abril de dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

SÉPTIMO.- El día veintitrés de noviembre de dos mil once, se recibió en este Instituto el oficio número UVT/130/2011 de fecha dieciocho de noviembre del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, en el cual señala a este Instituto, básicamente y de forma fiel, lo siguiente:

"...Por medio del presente y de la manera más atenta me permito enviarle la siguiente documentación:

_Constancia de Notificación por Lista de Estrados del recurso RR/001-11/JOER del C. José Gpe. De Jesús González Herrera..."

(SIC).

OCTAVO.- El día veintinueve de noviembre de dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio número UVT/123/2011, de fecha tres de noviembre del dos mil once, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que aquel no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintidós de marzo de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio número UVT/130/2011 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, se cuenta con el oficio número UVT/123/2011 de fecha tres de noviembre del dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación y dirigido al ciudadano José Guadalupe González Herrera, en el cual de manera textual se señala lo siguiente:

"...Después de realizar la búsqueda en las direcciones y archivos Municipales correspondientes y en estricto respeto a sus derechos cívicos y políticos, fundamentados en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y el título segundo del acceso a la información pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de mas artículos aplicables de las leyes invocadas, me permito darle contestación a dicha solicitud en el sentido de que en fecha Catorce de Diciembre de Dos Mil Diez, fue contestado por la M. en C. Gabriela Rico Ferrat, Directora de Medio Ambiente del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, en la administración 2008-2011 y apego a la respuesta emitida por la titular de la Dirección del Medio Ambiente, quien al solicitarle información manifestó en su oficio de fecha catorce de Diciembre del Dos Mil Diez con oficio número DMA/117/2010 y ratificada actualmente por el Biol. Ángel Cohuo Colli Director de Medio Ambiente en la Administración 2011-2013 en oficio DMA/066/2011 lo que a continuación hago referencia y anexo a la presente copia fiel de dicho oficio:

"...I.- Toda información que se refiere al proyecto citado, incluyendo proyecto ejecutivo, expediente técnico, presupuesto a ejercer: estudios topográficos y manifestación de impacto ambiental, concesión del relleno sanitario, se encuentra en la Secretaría de desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, debido a que esta dependencia es la competente para la autorización de proyectos de tales características siendo en sus oficinas en donde obran los documentos para su consulta pública.

II.- "Las escrituras del predio en donde se ubica el relleno sanitario, constituyen información que se encuentra de forma originaria en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, en su caso, en poder del legítimo propietario."

Por lo tanto esta autoridad acuerda declarar la inexistencia de los documentos solicitados notifíquese por oficio a la parte solicitante, en las oficinas de la presente Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo y adicionalmente mediante publicación en la lista de estrados y demás efectos legales conducentes. Cúmplase..."

(SIC).

Que dicho oficio numero UVT/123/2011, de fecha tres de noviembre del dos mil once, le fue notificado al recurrente, a través de Constancia de Notificación por Lista de Estrados, en fecha tres del mismo mes y año, según constancia que obra en autos, por haber sido agregada por la Autoridad Responsable a su escrito de contestación al Recurso.

Que este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintinueve de noviembre del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad

responsable relacionados con su solicitud de información quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día primero de diciembre del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud en el sentido de declarar la inexistencia de los documentos correspondientes a la información requerida, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha respuesta, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de información ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Ahora bien, en este particular asunto se destacan diversas situaciones que ameritan una valoración de las acciones que el Instituto debe realizar como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En tal sentido, resulta preciso apuntar lo consignado textualmente por el artículo 58 de la Ley en cita:

"Artículo 58.- Toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles."

Luego entonces, toda vez que la solicitud de información de cuenta fue presentada ante la Unidad del Sujeto Obligado el día seis de diciembre del dos mil diez, según se observa de la correspondiente documental que en fotocopia obra en autos por haber sido agregada por el recurrente a su escrito de Recurso, y siendo que la respuesta a tal solicitud se otorga mediante oficio UVT/123/2011, de fecha tres de noviembre del dos mil once, resulta innegable que la misma no fue satisfecha dentro del plazo que establece la norma, por lo que la Unidad de Vinculación de mérito no dio cumplimiento con lo dispuesto en este artículo que se invoca.

Y es que además el artículo 96 de la Ley de la materia consigna lo siguiente:

"Artículo 98.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley."

Ahora bien, actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados

conforme a la Ley, así como denegar intencionalmente información pública, es causa de responsabilidad administrativas de los servidores públicos, según se prescribe en las fracciones II y III del precepto 98 de la Ley de la Materia.

De lo expuesto, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad municipal competente, a efecto de que ésta proceda a investigar la responsabilidad de servidor público alguno en el trámite y atención de la solicitud de acceso a la información de mérito, y en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESSEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano José Guadalupe De Jesús González Herrera en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/001-11/JOER, promovido por el C. José Guadalupe De Jesús González Herrera, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo. Conste.-----